



PROCESO DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 2018-00355-01 INTERNA 934/2018
PROVENIENTE: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA CALDERÓN ALMEIDA.
DEMANDADO: LIZETH JULIANA CASTRO CALDERÓN Y OTROS.
Auto interlocutorio No. 56 Resuelve recurso de apelación.
Folios: 06.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:

DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto dictado el 14 de septiembre de 2018, por la señora JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Declarativo - Unión Marital de hecho, seguido por la señora MARTHA PATRICIA CALDERÓN ALMEIDA contra la señora LIZETH JULIANA CASTRO CALDERÓN y OTROS; proveído mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA PATRICIA CALDERÓN ALMEIDA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa- Existencia de unión marital de hecho contra LIZETH JULIANA CASTRO CALDERÓN, LISBETH DANIELA CASTRO CALDERÓN y JUAN CARLOS, HECTOR ANDREY, BELKYS LILIANA y DANIEL MAURICIO CASTRO MANRIQUE en calidad de herederos determinadas del señor HECTOR DANIEL CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) y contra indeterminados, la cual correspondió por suerte del reparto al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2012-00282-00.

Despacho que luego de verificados los requisitos formales de la demanda, resolvió inadmitirla por auto del 23 de agosto de 2018, en aras de que la



parte demandante cumpliera con: “1. En el poder se debe indicar claramente contra quienes va dirigida la demanda; 2. Se pide la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que se solicite la existencia de la sociedad patrimonial por lo que se debe corregir tanto el poder como las pretensiones de la demanda; 3. Se debe demandar tanto a las hijas de las partes como a los demás herederos determinados e indeterminados; y 4. No se aporta la prueba documental de la calidad en que se citan los otros herederos determinados.”.

El 31 de agosto de 2018, el togado judicial que representa los intereses de la demandante, procedió allegar al Juzgado de primera instancia escrito de subsanación de la demanda.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 14 de septiembre de 2018, la JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, resolvió rechazar la demanda al no aportarse los documentos requeridos por el Despacho, y al no proceder para el efecto, conforme consagra el artículo 85 del C.G.P.

EL RECURSO

Debido a lo anterior, el 20 de septiembre de 2018, el togado judicial que representa los intereses de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión emitida por la falladora de primer grado, al considerar que los cuatro puntos anotados en la inadmisión se hallan cumplidos, dado que se allegó poder, se dirigió cabalmente la demanda contra los herederos determinados, igualmente se efectuó un ajuste sobre las pretensiones en el sentido de solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho y su posterior disolución y liquidación; y finalmente sobre el punto cuatro, es decir, sobre aportar los documentos para demostrar la calidad de los herederos, se indicó bajo la gravedad de juramento que se desconoce los números de los documentos y su ubicación.

La Juez de primer grado, resolvió mediante proveído de fecha 19 de octubre

Auto Interlocutorio No. 56. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2018-00355-01 Int. 934/2018. Emitida en 06 folios útiles.-



de 2018, NO REPONER el auto recurrido y CONCEDER el recurso de apelación, al considerar que no se cumplió con lo dispuesto en el punto 4) del auto admisorio de la demanda, y que *“en ningún momento hace alusión a que se cumpla con el trámite previsto en el art. 85 del C.G.P. a efectos de suplir la prueba de la calidad en que estaba demanda a los señores CASTRO MANRIQUE, pues ha debido indicar que ante el desconocimiento de la oficina donde están los registros civiles, se acudiera a solicitar información por parte del Juzgado a la Registraduría del Estado Civil, actuación viable siempre y cuando hubiera agotado el requisito previo señalado en la norma como lo es que hubiera intentado obtener previamente tal prueba, mediante Derecho de petición”*.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso tenemos que el recurrente enfila su alzada contra el auto que rechazó la demanda, al considerar que sí se cumplió con la carga impuesta por la Juez de primera vara.

El argumento llevó a la Juez A Quo a rechazar la demanda fue básicamente el no acatamiento a lo sentado en el punto 4) del auto inadmisorio de la demanda, esto es, *“4. No se aporta la prueba documental de la calidad en que se citan los otros herederos determinados”*. Decisión que desde ya vale indicar, comparte la Magistrada Ponente, debiéndose entonces confirmar el auto recurrido por los motivos que a continuación se esbozan.

A través de la presente demanda, se pretende la declaratoria de la existencia de Unión Marital de Hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, conformada por los señores MARTHA PATRICIA CALDERÓN ALMEIDA – demandante – y el señor HECTOR DANIEL CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.)

Revisado el plenario se advierte, que el apoderado judicial que representa la actora, cumplió cabalmente con tres de los cuatro puntos por los cuales se inadmitió la demanda, estos fueron: *1. En el poder se debe indicar claramente*



contra quienes va dirigida la demanda; 2. Se pide la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que se solicite la existencia de la sociedad patrimonial por lo que se debe corregir tanto el poder como las pretensiones de la demanda; 3. Se debe demandar tanto a las hijas de las partes como a los demás herederos determinados e indeterminados; pero la misma suerte no corrió sobre el último aspecto.

Luego de subsanada la demanda, el profesional del derecho anotó tanto en el poder como el escrito genitor, el nombre de todos los herederos determinados del causante, entre ellos, los señores JUAN CARLOS, HECTOR ANDREY, BELKYS LILIANA y DANIEL MAURICIO CASTRO MANRIQUE, hijos de la primera relación sentimental del señor HECTOR DANIEL con su esposa BLANCA BELEN MANRIQUE DE CASTRO, según se aduce en los hechos de la demanda.

Si bien, en el hecho décimo primero del escrito subsanado, se advierte que desconoce su mandante bajo la gravedad de juramento el número de los documentos de identidad o en lugar donde se encuentran los registros de nacimiento de los señores en mención, lo cual es apenas obvio, no es menos cierto, que tal manifestación no lo exime de dar cumplimiento a la norma citada por la Juez de primera vara, para lograr obtener los documentos requeridos, y así cumplir con sentado en el numeral 2º del art. 84 del C.G.P., en punto a la prueba de existencia y calidad en que intervendrán las partes en el proceso, como anexo necesario de la demanda.

Memórese que el artículo 85 del Código General del Proceso, reza:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o



de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

(...)"

Situación que se echa de menos, y razón suficiente para confirmar el auto enrostrado, al no haber demostrado que adelantó las acciones necesarias para conocer el lugar donde se encontraban los registros civiles de nacimiento de los demandados, que acreditaran su calidad de herederos; para poder el Juzgado cognoscente – en caso de lo haberse solicitado – proceder conforme al numeral 1º de la norma antes citada,

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, es ajustado a derecho, el rechazo de la misma, en proveído datado el pasado el 14 de septiembre de 2018. Pese a no salir avante el recurso de apelación, no se condenará en costas al recurrente, al no hallarse causadas.

Por lo expuesto EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 14 de septiembre de 2018, proferido por la señor JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA dentro del proceso Declarativo - Unión Marital de Hecho, promovido por la señora MARTHA



PATRICIA CALDERÓN ALMEIDA, contra LIZETH JULIANA CASTRO CALDERÓN, LISBETH DANIELA CASTRO CALDERÓN y JUAN CARLOS, HECTOR ANDREY, BELKYS LILIANA y DANIEL MAURICIO CASTRO MANRIQUE en calidad de herederos determinadas del señor HECTOR DANIEL CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) y contra indeterminados

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría de la Corporación, la presente foliatura al Juzgado de procedencia, SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes.

CUARTO: PUBLÍQUESE el proveído, por la secretaría del Tribunal en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme a lo contenido en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido el 25 de abril de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada Sustanciadora